

**CÓDIGO DEONTOLÓGICO
DEL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ
Aprobado en Asamblea del 06.07.2025**

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

DE LA DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS GENERALES

TÍTULO II

DE LOS DEBERES DEL PROFESIONAL

CAPÍTULO III

DEBERES CON LA SOCIEDAD

CAPÍTULO IV

DEBERES CON EL CMVP

CAPÍTULO V

DEBERES CON LOS CLIENTES

CAPÍTULO VI

DEBERES CON EL PACIENTE

CAPÍTULO VII

DEBERES CON OTROS MÉDICOS VETERINARIOS

CAPÍTULO VIII

DEBERES EN LA EMISIÓN DE PUBLICIDAD Y CERTIFICADOS

CAPÍTULO IX

**DEBERES SOBRE HONORARIOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS
DE INTERÉS**

CAPÍTULO X

DEBERES CON EL MEDIO AMBIENTE Y LA BIODIVERSIDAD

CAPÍTULO XI

DEBERES EN LA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN

CAPITULO XII
DEBERES SOBRE PUBLICACIONES

TÍTULO III
INFRACCIONES ÉTICAS

TÍTULO IV
RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONES
JURAMENTO

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
DE LA DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Definición

La deontología veterinaria es el conjunto de principios éticos y normas de conducta profesional que regulan el ejercicio de la Medicina Veterinaria, orientando el comportamiento del Médico Veterinario con responsabilidad, integridad y respeto hacia los animales, las personas y el ambiente.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código Deontológico son de cumplimiento obligatorio por todos los Médicos Veterinarios colegiados en el Perú, independientemente de su especialidad, lugar de ejercicio, vínculo laboral, función o cargo público o privado que desempeñen.

Artículo 3º.- Naturaleza obligatoria

El incumplimiento de las normas contenidas en este Código constituye falta ética y disciplinaria, y dará lugar a la aplicación de medidas sancionadoras conforme al Estatuto y Reglamento de Procesos Disciplinarios del Colegio Médico Veterinario del Perú (CMVP).

Artículo 4º.- Competencia del CMVP

El Colegio Médico Veterinario del Perú es la entidad responsable de promover, actualizar, difundir y garantizar el cumplimiento de los principios y normas deontológicas. Para ello, podrá emitir directivas complementarias, realizar acciones de formación ética y ejercer vigilancia sobre el correcto ejercicio profesional.

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS GENERALES

Artículo 5º.- El Médico Veterinario, al cumplir con el requisito de prestar juramento al momento de colegiarse, asume un compromiso fundamental con la salud humana, animal, vegetal y ambiental, y con el Colegio Médico Veterinario del Perú (CMVP), del que debe ser siempre consciente y plenamente

responsable. Está obligado a ejercer su profesión con competencia, independencia, imparcialidad y responsabilidad, aplicando conocimientos científicos actualizados y buenas prácticas clínicas. Asimismo, debe respetar a sus colegas —quienes tienen el mismo derecho— y cumplir con las leyes, estatutos, reglamentos y demás normas del CMVP. El ejercicio ético de la profesión incluye preservar la integridad de la medicina veterinaria y fomentar la confianza pública mediante una conducta ejemplar.

Artículo 6º.- El ejercicio de la profesión médico veterinaria se fundamenta en el conocimiento científico. La adquisición, el mantenimiento y la actualización continua de este conocimiento constituyen un deber deontológico individual del Médico Veterinario y un compromiso institucional del CMVP. Es deber del profesional mantenerse al día en sus competencias y compartir información relevante con colegas, clientes y la sociedad. También debe promover la educación continua y la mejora constante de la profesión.

Artículo 7º.- El Médico Veterinario está obligado a guardar el secreto profesional. Este deber fundamental abarca toda información confidencial conocida durante el ejercicio profesional, ya sea en forma directa, como colaborador o como asistente de otros colegas. Esta obligación se extiende también a los empleados bajo su supervisión, sin importar la forma de vínculo laboral. Solo se podrá revelar dicha información cuando lo exija la ley o cuando esté en juego la salud pública, el bienestar animal o el interés superior de terceros.

Artículo 8º.- El Médico Veterinario no encubrirá a quienes sin poseer el título de Veterinario ejerzan la profesión y no asociará su nombre en actividades o propaganda en que aparezcan otros indebidamente como Médicos Veterinarios. Tampoco suscribirá, expedirá o contribuirá a que se otorguen títulos, diplomas, licencias o certificados de idoneidad profesional a quienes no llenen los requisitos legales para ejercer la profesión. Es un deber fundamental denunciar el ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 9º.- El Médico Veterinario tiene el deber moral y profesional de proteger a los animales contra el maltrato. Debe advertir a los propietarios que incurran en acciones crueles o negligentes, promoviendo un cambio de actitud. Asimismo, está obligado a denunciar las conductas inhumanas o sancionadas por la normativa vigente sobre protección y bienestar animal, de las que tenga conocimiento. Estas acciones son parte de su responsabilidad hacia la sociedad y reflejan el compromiso de la profesión con la defensa de los seres sintientes y la promoción del bienestar colectivo.

TÍTULO II

DE LOS DEBERES DEL PROFESIONAL

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES CON LA SOCIEDAD

Artículo 10º.- La profesión Médico Veterinaria está al servicio de la sociedad y son deberes primordiales del Médico Veterinario los siguientes:

La gestión, promoción, prevención, protección y control de la salud pública.

La gestión, promoción, prevención, protección, aprovechamiento sostenible, conservación de la salud y bienestar de animales de compañía, animales de

producción, animales para trabajo y competencia, animales silvestres, animales para educación e investigación, sean terrestres o acuáticos, en cautiverio o libertad y la flora relacionada a ellos.

La gestión, conservación y protección del medio ambiente y la biodiversidad.

El Médico Veterinario debe también contribuir a la comunidad mediante acciones educativas, de orientación y prevención, promoviendo valores éticos en torno a la relación humano-animal y la sostenibilidad ambiental.

Artículo 11°.- Salvo en situaciones de urgencia que comprometan la vida o el bienestar del paciente, el Médico Veterinario debe abstenerse de intervenir en casos que excedan su capacidad técnica o profesional. En tales circunstancias, debe orientar al cliente hacia otro colega que cuente con las competencias necesarias para brindar una atención adecuada. Esta conducta garantiza una práctica responsable y protege la salud de los animales y la confianza de la sociedad en la profesión.

Artículo 12°.- Los Médicos Veterinarios que empleen métodos terapéuticos complementarios o alternativos sin base científica plenamente aceptada están obligados a registrar de forma objetiva sus observaciones clínicas. Estos registros deben estar disponibles para su evaluación profesional, con el fin de garantizar transparencia, trazabilidad y análisis sobre la eficacia de dichos procedimientos en beneficio del paciente y del desarrollo de la profesión.

Artículo 13°.- Son inadmisibles y sancionables todas aquellas prácticas carentes de sustento científico, las que respondan al charlatanismo o que prometan curaciones imposibles. Asimismo, se rechaza la aplicación de métodos ilusorios, insuficientemente comprobados o que impliquen tratamientos simulados, el uso de remedios secretos, la simulación de intervenciones quirúrgicas o cualquier forma de engaño clínico. El Médico Veterinario debe abstenerse de incurrir en conductas que atenten contra la dignidad profesional o que representen fraude al cliente o riesgo para el paciente.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBERES CON EL CMVP

Artículo 14°.- El Médico Veterinario está obligado a cumplir la legislación, el Estatuto, Reglamentos y Normas del CMVP, así como los acuerdos, disposiciones y decisiones emanadas de la Asamblea General del CMVP y de los Consejos Nacional y Departamental del Colegio Médico Veterinario del Departamento donde domicilie y ejerza profesionalmente.

El Médico Veterinario está obligado a cumplir los acuerdos, disposiciones y decisiones que adopte el Colegio en el desarrollo de las funciones atribuidas legalmente a los Consejos Nacional o Departamental respectivo.

Artículo 15°.- El Médico Veterinario, independientemente de su situación profesional y cargo que ocupe, tiene el deber de atender con la mayor diligencia las comunicaciones y citaciones emanadas de los órganos de gobierno del Colegio o de sus miembros en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16°.- El Médico Veterinario está obligado a prestar a los Consejos Nacional y/o Departamental la colaboración que le sea requerida, apoyando especialmente al Colegio Departamental al que pertenece y si por algún motivo

deba cambiar de Colegio Departamental, está obligado a comunicar su cambio domiciliario para que se produzca su transferencia de oficio con el único requisito de encontrarse activo (hábil).

Artículo 17º.- El Médico Veterinario está obligado a contribuir económicamente con el CMVP, estando al pago regular y puntual de las cuotas, ordinarias o extraordinarias, a fin de ser considerado profesionalmente hábil o miembro activo. También debe aportar todas las contribuciones económicas corporativas a que la profesión se halle sometida, efectuando los aportes comunes en el tiempo y forma que legal o reglamentariamente se determine, cualquiera sea su naturaleza.

Se considera contribución corporativa, cualquiera que sea su clase, a todas aquellas establecidas especialmente por el Colegio, con presupuesto detallado y para un fin de bien común.

Artículo 18º.- El Médico Veterinario está obligado a denunciar al Colegio todo acto de intrusismo en las actividades del ejercicio profesional por cualquier persona (s), profesional o no, que sea de su conocimiento, así como también aquellos otros casos de ejercicio ilegal, tanto por no ser colegiado el denunciado como por hallarse inactivo (inhábil) o suspendido.

Artículo 19º.- El Médico Veterinario está obligado a denunciar al Colegio los agravios que lo afecten en el ejercicio profesional o que pongan en cuestión su honorabilidad y reputación, o aquellos que conozca que afecten a cualquier otro colegiado.

También está obligado a comunicar al Colegio las circunstancias personales que considere importantes y que pudieran afectar su situación profesional.

CAPÍTULO V

DE LOS DEBERES CON LOS CLIENTES

Artículo 20º.- Se define como cliente la persona natural o jurídica mayor de 18 años que solicita del Médico Veterinario cualquier actividad profesional para las que está facultado por su titulación profesional y como consecuencia le abona los correspondientes honorarios. Debe tratarlo con honestidad, cortesía y paciencia, procurando no discutir temas profesionales y preservando siempre una actitud ética.

Artículo 21º.- El Médico Veterinario tiene el deber de atender a un animal enfermo o aplicarle tratamiento preventivo, teniendo en cuenta las reglas deontológicas, excepto en las siguientes situaciones:

- a. Que esté de vacaciones.
- b. Riesgo de seguridad o situaciones extremas
- c. Indisponibilidad por salud
- d. Que haya recibido injurias del recurrente o solicitante.
- e. Que el solicitante sea un cliente moroso.
- f. Que conozca que existe una intervención en curso de otro colega.

La negativa a atender debe justificarse en términos razonables y nunca vulnerar derechos fundamentales del cliente ni del animal, salvo que comprometa los derechos del propio profesional.

Artículo 22°.- El Médico Veterinario debe mostrar siempre ante su cliente una actitud correcta y profesional. La relación entre ambos tiene que basarse en la mutua confianza. El Médico Veterinario debe atender con igual solicitud y conciencia a todos sus clientes, sin hacer distinciones debidas a raza, nacionalidad, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social siempre y cuando se mantenga el respeto mutuo.

Artículo 23°.- En casos de urgencia el Médico Veterinario debe brindar auxilio a los animales, salvo que ello signifique un peligro para su persona o exista otra causa justificada.

Artículo 24°.- Antes de realizar cualquier procedimiento clínico que pueda suponer un riesgo para el animal, el Médico Veterinario debe solicitar el consentimiento informado del cliente, el cual se añadirá a la historia clínica, brindándole previamente información suficiente, clara y comprensible sobre el diagnóstico, el procedimiento, los posibles riesgos, el pronóstico y los costos. En situaciones de urgencia, podrá actuar sin dicho consentimiento si está en juego la vida o bienestar del paciente.

Artículo 25°.- El Médico Veterinario debe informar al cliente sobre el diagnóstico, pronóstico, opciones y propuestas terapéuticas, incluyendo posología, forma de administración de los fármacos, duración del tratamiento y costos estimados de sus servicios. Esta comunicación debe ser clara, veraz y en lenguaje accesible.

Artículo 26°.- Si el cliente decide emplear todos los recursos diagnósticos y terapéuticos disponibles, el Médico Veterinario tiene el deber de utilizar los medios pertinentes. En caso de no contar con ellos, debe derivar o informar sobre las posibilidades existentes para su realización en otras instituciones o con otros colegas.

Artículo 27°.- El Médico Veterinario no debe exagerar la gravedad del diagnóstico ni prescribir procedimientos innecesarios. Está prohibido incurrir en excesos injustificados en cuanto a número de visitas, pruebas o tratamientos.

Artículo 28°.- Si, habiendo sido debidamente informado, el cliente se niega a aceptar un tratamiento imprescindible, o solicita uno que resulte científicamente inadecuado o éticamente inaceptable, el Médico Veterinario queda dispensado de continuar con la asistencia. En ningún caso podrá prescribir ni avalar el uso de fármacos que estimulen el rendimiento en animales de deporte o trabajo o que encubran enfermedades para permitir su uso indebido.

Artículo 29°.- Toda eutanasia o necropsia debe contar con el consentimiento previo y por escrito del cliente, salvo en los casos excepcionales contemplados en este Código, en los que la urgencia y el sufrimiento animal justifiquen la intervención inmediata.

Artículo 30°.- Al aceptar un caso clínico, el Médico Veterinario se compromete a brindar una atención continua y responsable. Si por razones fundadas desea cesar en la atención, debe informar con antelación al cliente y facilitarle el acceso a la información clínica necesaria para la continuidad del tratamiento.

Artículo 31°.- El cliente tiene derecho a solicitar informes, certificados u otros documentos oficiales relacionados con el estado de salud o atención del animal. Estos deben ser veraces, completos y llevar el número de colegiatura, firma y sello del Médico Veterinario habilitado que los emite.

Artículo 32°.- Cuando el animal padezca una zoonosis u otra enfermedad transmisible al humano, el Médico Veterinario tiene el deber de informar al cliente de manera inmediata, clara y responsable, estando obligado a notificar a las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 33°.- Todo acto clínico realizado por el Médico Veterinario debe quedar registrado en la historia clínica correspondiente, la cual constituye un documento ético, profesional y legal indispensable.

Artículo 34°.- El Médico Veterinario está obligado a conservar los protocolos clínicos y los elementos materiales de diagnóstico por al menos un (1) año desde la última anotación o según el plazo que establezca la institución donde labora.

Artículo 35°.- Las historias clínicas se elaboran exclusivamente como herramienta de soporte clínico. Su uso con otros fines solo es permitido con la autorización expresa del cliente y del Médico Veterinario, y siempre en cumplimiento del secreto profesional.

Artículo 36°.- A solicitud del cliente, el Médico Veterinario debe facilitar a otro colega habilitado los datos clínicos y pruebas necesarias para asegurar la continuidad del diagnóstico y tratamiento del paciente.

Artículo 37°.- Queda prohibida toda práctica orientada a la captación desleal de clientela. El Médico Veterinario debe abstenerse de realizar actos, ofertas o manifestaciones que deslegitimen a otros colegas o que contravengan el principio de libre elección del cliente.

CAPÍTULO VI

DE LOS DEBERES CON EL PACIENTE

Artículo 38°.- No es ético para el Médico Veterinario prescribir tratamiento u otro procedimiento sin haber realizado previamente un examen directo del paciente. Sus prescripciones tendrán base científica y en las recetas debe figurar sólo su nombre, títulos profesionales, número de colegiatura, dirección y teléfono. No se consignarán datos de su currículum.

En casos de atención mediante telemedicina o teletriaje, se permitirá la prescripción bajo condiciones específicas, las cuales serán reguladas en un reglamento respectivo, que deberá garantizar la idoneidad profesional, la protección del paciente y la calidad del servicio brindado.

Artículo 39°.- El Médico Veterinario debe actuar siempre en beneficio del paciente, priorizando el alivio del dolor, sufrimiento o discapacidad. Debe evitar cualquier demora injustificada que perjudique la salud del animal, así como abstenerse de actuar con negligencia, omisión o intención de daño.

Artículo 40°.- Cuando el paciente sufra una enfermedad incurable y terminal que afecte gravemente su calidad de vida, el Médico Veterinario debe aconsejar al cliente la eutanasia activa como un acto ético y compasivo. Si el cliente se negara, el profesional deberá limitarse a aliviar el dolor y no iniciar ni continuar tratamientos que resulten inútiles, obstinados o que prolonguen el sufrimiento sin esperanza razonable de mejora.

La eutanasia humanitaria es un procedimiento ético que debe aplicarse conforme a las disposiciones establecidas por el CMVP.

Artículo 41º.- En la atención médica de poblaciones o hatos animales, el Médico Veterinario debe equilibrar los aspectos económicos de la producción con su deber profesional de proponer todos los procedimientos clínicos necesarios para el diagnóstico y tratamiento adecuado de los animales, conforme a estándares científicos y éticos.

CAPÍTULO VII

DE LOS DEBERES CON OTROS MÉDICOS VETERINARIOS

Artículo 42º.- Los Médicos Veterinarios deben tratarse entre sí con deferencia, respeto y lealtad, cualquiera sea la relación jerárquica existente entre ellos y tienen la obligación de defender al colega objeto de ataques denuncias injustas y de compartir sus conocimientos científicos. Es inaceptable el trato injurioso o difamatorio en contra de colegas, sea su condición de colegiado sin cargo o directivo, de forma verbal o mediante la utilización de publicaciones por medios tradicionales o digitales.

Artículo 43º.- Los Médicos Veterinarios deben cumplir las obligaciones derivadas del espíritu fraternal que debe existir entre ellos, evitando competencias ilícitas y cumpliendo los deberes de los colegiados. No deben cometer, permitir o contribuir a que se hagan injusticias contra otros Médicos Veterinarios.

Artículo 44º.- Las discrepancias entre Médicos Veterinarios, surgidas sobre asuntos científicos, profesionales o deontológicos serán resueltas directamente en privado; cuando no exista posibilidad de acuerdo, serán resueltas a través del Colegio Médico Veterinario, que tendrá en estos conflictos una misión de conciliación primero y luego de arbitraje.

Artículo 45º.- Los Médicos Veterinarios deben abstenerse de criticar con desprecio las actuaciones profesionales de colegas o injuriosos directamente o mediante la utilización de publicaciones por medios tradicionales o digitales. Hacerlo en presencia del cliente o terceros constituye circunstancia agravante.

Artículo 46º.- Los Médicos Veterinarios están obligados a comunicar al Colegio, las conductas incorrectas, irresponsables e indignas que conozcan de otros profesionales. No constituye falta al deber de confraternidad que un Médico Veterinario informe a su Colegio, de forma objetiva y con la debida discreción, las infracciones al código deontológico y de competencia profesional de otros colegas, constituyendo agravante mayor si el denunciado está inhabilitado o suspendido.

Artículo 47º.- El Médico Veterinario con conocimiento previo, no debe inmiscuirse en las actuaciones que preste otro Médico Veterinario a un paciente, excepto en casos de urgencia, cuando se solicita una segunda opinión, cuando se estén vulnerando las leyes de Protección Animal o algún precepto del Código Deontológico o a petición del propietario del animal.

Artículo 48º.- Ningún Médico Veterinario puede modificar el tratamiento prescrito por otro Médico Veterinario colegiado y activo (hábil), excepto cuando convenga al paciente. Tampoco puede revisar el trabajo hecho por otro colega sin su conocimiento, excepto si hubiera dejado de tener relación con el trabajo en referencia.

Artículo 49°.- El Médico Veterinario que reciba un caso clínico referido deberá atender al paciente únicamente en relación a los servicios solicitados por el Médico Veterinario remitente, colegiado y activo (hábil).

Artículo 50°.- El ejercicio Médico Veterinario en común podrá realizarse sólo entre Médicos Veterinarios colegiados y activos (hábiles), a través de las siguientes modalidades:

- a. Como Médico Veterinario asociado a otro u otros Médicos Veterinarios.
- b. Como Médico Veterinario ayudante contratado.
- c. Otras modalidades que surjan de común acuerdo

Artículo 51°.- El contrato de un Médico Veterinario en calidad de ayudante implica que es colegiado y está activo (hábil) y que el Médico Veterinario titular, está colegiado, activo (hábil) y conoce las aptitudes profesionales del contratado y las considera adecuadas y suficientes para el ejercicio profesional.

Artículo 52°.- La admisión de un alumno universitario de Medicina Veterinaria, por un tiempo especificado, en el marco de un acuerdo o convenio de prácticas, implica que el Médico Veterinario titular, colegiado y activo (hábil), está obligado a tutelar las actuaciones clínicas del alumno y asume la completa responsabilidad de las mismas; si no estuviera colegiado activo (hábil) será agravante mayor.

Artículo 53°.- El Médico Veterinario titular es el responsable ante el CMVP de la atención clínica que reciban los pacientes del consultorio o la clínica, con independencia de la persona que realice las pertinentes y concretas actuaciones y sus respectivas responsabilidades civiles.

Artículo 54°.- En los establecimientos veterinarios en los que personal no veterinario desarrolla alguna actividad relacionada con el cuidado de animales (peluqueros, bañadores, auxiliares de atención clínica, etc.), el Médico Veterinario titular es el responsable principal o subsidiario de los actos de ese personal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales en las que dicho personal haya podido incurrir.

Artículo 55°.- El ejercicio de la clínica veterinaria en equipo no dará lugar a excesos de actos profesionales, ni justificará actuaciones innecesarias, tampoco impedirá que el cliente conozca cuál es el Médico Veterinario que asume la responsabilidad de la atención de su animal. La responsabilidad individual del Médico Veterinario por sus actuaciones profesionales en equipo, no desaparece ni se extingue por ese hecho, sin perjuicio de las posibles responsabilidades principales o subsidiarias.

Artículo 56°.- En el trabajo en equipo deberá existir un director que coordine las actuaciones de los miembros, pero esa condición no podrá ser instrumento de dominio o exaltación personal. El Médico Veterinario que tiene la condición de director de grupo, tiene como deber propiciar y mantener un ambiente de exigencia ética y de tolerancia para las diversas opiniones profesionales y será legalmente responsable de coordinar los procedimientos respectivos.

Artículo 57°.- El Médico Veterinario remunerará a sus asalariados, Médicos Veterinarios ayudantes, auxiliares de la clínica, servicios de especialidad y otros tercerizados, de forma justa y de acuerdo a la normativa laboral vigente.

CAPÍTULO VIII

DEBERES EN LA EMISIÓN DE PUBLICIDAD Y CERTIFICADOS

Artículo 58°.- La publicidad que realicen los Médicos Veterinarios debe ser objetiva, veraz y respetuosa de la dignidad de la profesión. No debe generar falsas expectativas, ni contener afirmaciones infundadas, ambiguas, persuasivas o ideológicas. Tampoco debe desacreditar directa o indirectamente a otros colegas ni prometer resultados.

Se prohíbe expresamente:

- a. El uso de emblemas o símbolos del Colegio Médico Veterinario, salvo en comunicaciones institucionales.
- b. La promoción de servicios que no se ofrezcan realmente o el uso de datos erróneos.
- c. La mención de títulos académicos o profesionales no reconocidos o que no se posean.
- d. Ofrecer servicios como premios o promociones.

Los anuncios, placas, membretes y cualquier otra forma de difusión deben ser discretos, precisos y contener únicamente información profesional básica, como nombre, número de colegiatura, especialidad y horarios de atención. En caso de duda, el colegiado puede consultar al Colegio Médico Veterinario del Perú.

Artículo 59°.- Los Médicos Veterinarios que participen en campañas sanitarias o en medios de comunicación deben actuar con prudencia, objetividad, respeto por la profesión y abstenerse de participar en campañas realizadas por instituciones públicas o privadas que representen competencia desleal. Se evitará el sensacionalismo, la difusión de información inexacta y cualquier forma de publicidad personal encubierta. No se debe involucrar a otros colegas sin su consentimiento ni afectar su imagen profesional.

Artículo 60°.- Solo los Médicos Veterinarios colegiados y hábiles pueden emitir certificados, informes, dictámenes y otros documentos relacionados con el ejercicio profesional. Estos deben basarse en conocimientos científicos, verificables personalmente por el profesional, y limitarse a su ámbito de competencia.

Los certificados deben emitirse con formatos oficiales aprobados por el Colegio Médico Veterinario del Perú o por las entidades competentes, y estar debidamente firmados y sellados con el nombre, apellidos y número de colegiatura del profesional. Su uso es personal e intransferible; está prohibida su cesión, reproducción o comercialización.

Todo documento oficial debe indicar el lugar y la fecha de expedición, el Colegio Departamental correspondiente y la condición de profesional hábil. De no cumplirse estos requisitos, el documento carece de validez y puede generar responsabilidad disciplinaria, civil o penal.

De no existir formatos especiales, el Médico Veterinario colegiado y hábil, podrá elaborar uno propio, firmado y sellado, indicando el procedimiento realizado, la fecha y lugar de expedición.

Artículo 61°.- La falsedad, inexactitud o uso indebido de certificados y documentos por parte de un Médico Veterinario constituye falta grave y será sancionada conforme al régimen disciplinario del Colegio Médico Veterinario del Perú, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

CAPÍTULO IX

DEBERES SOBRE HONORARIOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 62°.- El Médico Veterinario, en el ejercicio de la profesión, tiene el derecho a ser remunerado de acuerdo con la importancia de su intervención profesional o servicio prestado y no condicionará el cobro de sus honorarios a la eficacia de su actuación profesional.

Artículo 63°.- El Médico Veterinario no podrá percibir remuneraciones por actos profesionales o clínicos no realizados, ni por aquellos que no sean requeridos en las circunstancias del paciente.

Artículo 64°.- El Médico Veterinario está obligado a informar sus honorarios al cliente o propietario del animal, antes de realizar los actos clínicos que le sean solicitados.

El Médico Veterinario podrá prestar sus servicios de manera gratuita por iniciativa propia en casos que le dicte su conciencia.

Artículo 65°.- Los Médicos Veterinarios que ejerzan la profesión en la Administración Pública u otros Organismos e Instituciones oficiales, estarán sometidos al régimen de incompatibilidades establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 66°.- Es incompatible el ejercicio de la profesión en empresas privadas con el desempeño de cargos en la Organismos Públicos cuando debido a funciones o competencias, la inspección y el control de la empresa privada recae en dicho Organismo.

Artículo 67°.- Los Médicos Veterinarios deberán abstenerse de actuar como peritos o asesores cuando tengan relación profesional o personal, o concurren sus propios intereses, ya sea con entidades públicas, empresas privadas o personas naturales implicadas en la actuación dicha.

Artículo 68°.- Los Médicos Veterinarios no podrán beneficiarse de un cargo en la Administración Pública, de un cargo político u otro cargo para lograr ventajas profesionales respecto de la clientela o de otros colegas. Tampoco podrá recibir u ofrecer beneficios para gestionar, obtener o acordar designaciones o encargos de trabajo profesional.

Artículo 69°.- Está prohibido el ejercicio clínico de la Medicina Veterinaria en lugares públicos e instalaciones oficiales, excepto las que se realicen en Facultades o Escuelas de Medicina Veterinaria con fines docentes, y otros previamente autorizados por organismo público competente.

CAPÍTULO X

DEBERES CON EL MEDIO AMBIENTE Y LA BIODIVERSIDAD

Artículo 70°.- El Médico Veterinario está impedido de promover o realizar planes o programas que agraven la situación de especies animales en riesgo o en vías

de extinción; así como en acciones de captura, manejo, transporte o comercialización de animales silvestres protegidos por leyes o convenios nacionales o internacionales, excepto los casos dispuestos por la autoridad competente.

Artículo 71°.- El Médico Veterinario que realice actividades en el área de manejo y manipulación genética de animales, deberá asegurar el bienestar animal, así como, realizar los resguardos científicos y morales necesarios para evitar que ocurra un manejo indebido de los descubrimientos y avances que se logren.

Artículo 72°.- El Médico Veterinario que deba trabajar con productos biológicos, químicos, radiaciones ionizantes u otros elementos que constituyan un riesgo potencial para la salud humana, de los animales y ambiental, debe cautelar el cumplimiento y aplicación correcta de los procedimientos de bioseguridad que sean necesarios y de la legislación existente sobre la seguridad y protección, para él y sus colaboradores, denunciando bajo responsabilidad ante la autoridad competente y el CMVP las violaciones a esas normas y a las leyes de protección del medio ambiente.

CAPÍTULO XI

DEBERES EN LA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN

Artículo 73°.- La docencia, legalmente, es una forma de ejercicio profesional, en especial a nivel universitario. El Médico Veterinario que realiza actividad docente, tiene la responsabilidad de formar nuevos profesionales o contribuir al perfeccionamiento profesional, por tal razón está obligado a ser el más fiel cumplidor del Código Deontológico y todas las normas sobre el ejercicio profesional y tiene el deber esencial de impartir y compartir con sus discípulos, no sólo conocimientos técnicos y científicos sino especialmente la comprensión de los principios deontológicos y las normas éticas de la profesión, mediante su práctica y ejemplo.

Artículo 74°.- El avance de las Ciencias Veterinarias se basa en la investigación y si no puede prescindir de una experimentación con animales vivos, en muchos casos, entonces el bienestar de éstos es prioritario para el investigador, por tanto los protocolos de investigación con animales vivos deberán ser aprobados y supervisados por los Comités que los centros de investigación, públicos o privados, tengan instituidos, pero en ningún caso se podrá violar las leyes de Protección Animal.

Artículo 75°.- La investigación con animales vivos debe basarse en las normas científicas aceptadas comúnmente y el sufrimiento físico y/o estrés de los animales experimentales deberá ser el mínimo posible, asegurando el bienestar animal y evitando su sufrimiento.

Artículo 76°.- El Médico Veterinario está obligado a tener una distinción clara entre procedimientos en fase de ensayo y aquellos que ya han sido aceptados como válidos y son practicados en el ejercicio de la Medicina Veterinaria clínica, porque el ensayo clínico de nuevos procedimientos no deberá privar al paciente de recibir un tratamiento aceptado como válido. Cuando se desee aplicar un tratamiento en fase de ensayo, deberá requerirse el consentimiento del propietario debidamente informado.

Artículo 77°.- El Médico Veterinario tiene el deber de comunicar y difundir, por escrito o verbalmente, a nivel profesional especializado, los descubrimientos realizados o las conclusiones de sus estudios científicos. Antes de divulgarlos a los medios de comunicación deberá someterlos a la opinión o criterio de organismos especializados o autoridades científicas en la materia.

CAPÍTULO XII

DEBERES SOBRE LAS PUBLICACIONES

Artículo 78°.- El Médico Veterinario no podrá publicar artículos científicos en los que no haya participado, ni atribuirse autoría exclusiva en trabajos realizados por sus dependientes, o plagiar publicaciones de otro Médico Veterinario. Tampoco debe publicar de manera prematura o sensacionalista procedimientos cuya eficacia no está comprobada, ni publicar informaciones sobre cuestiones en las que no es competente.

Artículo 79°.- El Médico Veterinario no publicará información o datos de otros autores sin su autorización o sin citar la procedencia y no incluirá como autor a quien no ha contribuido sustancialmente en la realización del trabajo.

Artículo 80°.- El Médico Veterinario no falsificará ni inventará datos, ni análisis estadísticos que puedan modificar la interpretación científica de un estudio. El análisis y estudio de los datos de las historias clínicas y la presentación de casos particulares puede dar información muy valiosa, por ello su publicación es permitida desde el punto de vista deontológico, siempre que se respete el derecho de los clientes a la intimidad.

Artículo 81°.- No es ético publicar repetidamente los mismos hallazgos aunque se use diferentes títulos y/o se recurra a diferentes enfoques.

Artículo 82°.- El Médico Veterinario tiene derecho de propiedad intelectual sobre todo documento que haya elaborado o publicado basado en sus conocimientos profesionales. Los trabajos científicos y publicaciones, presentados o efectuados, en eventos académicos y en periódicos, revistas u otros, son propiedad intelectual del Médico Veterinario que es autor y éste podrá denunciar ante el CMVP cualquier acción que considere que vulnera su derecho a fin de obtener también el respaldo del CMVP ante la autoridad y organismo competente.

TÍTULO III

INFRACCIONES ÉTICAS

Artículo 83: Tipificación de las infracciones éticas

Las infracciones al presente Código Deontológico se clasifican en leves, graves y muy graves, en función de la naturaleza de la conducta, el daño causado, la intencionalidad y la reiteración.

1. Infracciones leves

Son aquellas conductas que vulneran principios o deberes éticos sin causar perjuicio grave a terceros ni a la profesión.

- Uso informal o impreciso del lenguaje profesional en redes sociales.
- La inexactitud en los certificados o documentos que expidan los Médicos Veterinarios en el ejercicio profesional

- Falta de respuesta puntual a comunicaciones del CMVP sin causa justificada.
- Mención incorrecta de grados académicos en membretes o publicidad sin mala fe.
- No advertir a clientes sobre riesgos zoonóticos conocidos.
- Descuidos menores en la documentación clínica que no afectan la atención.

2. Infracciones graves

Son conductas que afectan directamente el ejercicio responsable de la profesión, la relación con los clientes o colegas, los pacientes o el prestigio institucional.

- Emitir certificados sin haber realizado el acto médico correspondiente.
- Ejercer la profesión estando inhabilitado.
- Tratar animales sin autorización del propietario o tutor responsable.
- Revelar información clínica sin consentimiento (salvo mandato legal).
- Desacreditar injustificadamente a colegas ante terceros o en redes.
- Modificar sin justificación un tratamiento indicado por otro colega.
- Certificar hechos fuera de su competencia técnica o sin verificar.
- Realizar actos clínicos sin examen directo del paciente.
- Aplicar tratamientos con base no científica o no comprobada.
- Agredir física o verbalmente a colegas o clientes.
- Realizar eutanasia sin consentimiento expreso.
- Falta de información clara sobre diagnóstico y tratamiento al cliente.
- La falsedad en los certificados o documentos que expidan los Médicos Veterinarios en el ejercicio profesional.

3. Infracciones muy graves

Son conductas dolosas, reiteradas o que causan daño severo a pacientes, personas, colegas, instituciones o a la sociedad, vulnerando de forma esencial la ética profesional.

- Mala praxis con conocimiento del riesgo y daño causado.
- Suplantar identidad o falsificar documentos profesionales.
- Encubrir o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión.
- Participar en acciones comprobadas de tráfico ilegal o maltrato animal.
- Uso doloso de redes sociales para calumniar a colegas o instituciones.
- Publicar trabajos científicos con plagio o sin rigor ético.
- Beneficiarse indebidamente de un cargo público o político.

Artículo 84: Criterios para la valoración de la infracción ética

Para calificar la gravedad de la infracción y determinar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

1. **La intencionalidad del acto:** Si fue doloso, negligente, imprudente o por desconocimiento.
2. **El grado de afectación o daño causado:** Al paciente, al cliente, a la comunidad, al prestigio profesional o institucional.
3. **La existencia de reincidencia:** Si el profesional ha incurrido previamente en conductas similares o ha sido sancionado.

4. **La proporcionalidad de la conducta frente al deber vulnerado:** Evaluando el desequilibrio entre el beneficio propio y el perjuicio ajeno.
5. **La cooperación con el proceso disciplinario:** Reconocer la falta y colaborar con la investigación puede atenuar la sanción.
6. **El contexto en el que se produjo la falta:** Circunstancias personales, presión externa, errores inducidos o situaciones de fuerza mayor.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONES

Artículo 85: Principios del régimen disciplinario

El procedimiento disciplinario se rige por los siguientes principios:

1. **Legalidad:** Solo se podrá sancionar por conductas tipificadas como infracción ética en el presente Código o en normas complementarias.
2. **Derecho a la defensa:** Toda investigación y sanción será realizada respetando el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el derecho a ser oído.
3. **Proporcionalidad:** La sanción será proporcional a la naturaleza y gravedad de la infracción cometida, así como a los antecedentes del profesional.
4. **Imparcialidad:** El órgano competente resolverá sin interés personal, presión externa ni conflicto de intereses.
5. **Gradualidad:** Se considerará la existencia de atenuantes o agravantes conforme al artículo anterior.

Artículo 86: Tipos de sanción

Las sanciones ético-disciplinarias que pueden imponerse a los profesionales colegiados, según la gravedad de la infracción, son las siguientes:

1. Amonestación escrita (para infracciones leves, sin perjuicio reiterado).
2. Multa
3. Suspensión, por un período determinado no mayor a dos años (cuando el acto tiene mayor entidad o es reincidente).
4. Expulsión definitiva del Colegio Profesional, con la pérdida de la condición de colegiado y, por tanto, de la habilitación para ejercer la profesión.

Artículo 87: Competencia disciplinaria

La investigación y sanción de las infracciones éticas estará a cargo de los órganos disciplinarios establecidos en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Colegio Médico Veterinario del Perú, respetando el principio de doble instancia.

Artículo 88: Remisión al reglamento específico

Todo lo relativo al procedimiento de investigación, etapas, plazos, mecanismos de defensa, impugnaciones y recursos, se rige por el Reglamento de Procesos Disciplinarios aprobado por el Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú.